Manizales, 09 de marzo de 2020

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas

ASUNTO:

Desacato al Fallo de Tutela 2020-00089-00

ACCIONANTE:

MONICA RENDON VALENCIA

ACCIONADA:

COOMEVA EPS

MONICA RENDON VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 30.336.440 de Manizales, Caldas, accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de COOMEVA EPS, quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 28 de febrero de 2020.

HECHOS

- Se presentó una acción de tutela en contra de COOMEVA EPS para solicitar el restablecimiento de misderechos fundamentales.
- 2. La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia.
- Su despacho mediante fallo fechado el día 28 de febrero de 2020, ordenó tutelas mis derechos fundamentales.
- 4. En el numeral SEGUNDO ORDENÓ a COOMEVA EPS, "que en el término de cinco (05) días siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a MATERIALIZAR LA ENTREGA EFECTIVA del medicamento denominado "LIRAGLUTICA 6 MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES", según la prescripción de su galeno tratante".
- Sin embargo, COOMEVA EPS se encuentra incumpliendo el fallo proferido por su despacho, toda vez que no ha suministrado el medicamento LIRAGLUTICA 6 MG/IML/OTRAS SOLUCIONES, formula por 6 meses, del cual hasta el momento no me han suministrado ninguna entrega. Voy a la Sala Sip me comunican que el medicamento no sale autorizado.

PRETENSIONES

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en contra de COOMEVA EPS en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que autoricen a COOMEVA EPS que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a COOMEVA EPS, que sin más dilaciones injustificadas proceda a AUTORIZAR y SUMINISTRAR el medicamento LIRAGLUTICA 6 MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES, formula por 6 meses, del cual adeudan la entrega del mes de febrero y marzo de 2020, en las dosis, cantidades y por el tiempo de duración prescrito por el médico tratante.

Además, solicito que se compulsen copias a la Fiscalía para lo de su cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991. Los incidentes se encuentran reglados en el código General del Proceso en los artículos 129,130 y 131.

PRUEBAS

- Documentales:
 - Fallo de tutela.

mul 711

- > Fotocopia de cedula de ciudadanía de la suscrita.
- > Formula médica.

NOTIFICACIONES

Calle 54 B No. 13 A - 47 Barrio Villa Hermosa Tel: 3012886064 - 8916898

Del señor Juez atentamente,

MONICA RENDON VALENCIA C.C. 30.336.440 de Manizales, Caldas REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

МИМЕНО 30.336.440 RENDON VALENCIA

APELLIDOS MONICA

-MBRES





FECMA DE NACIMIENTO 16-AGO-1975
MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA

A+ G.S. RH

INDICE DERECHO

ESTATURA

26-NOV-1993 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION FALLANDOR NACIONAL
CHALSE AND RESISTRADOR NACIONAL
CHALSE AND RESISTRADOR NACIONAL
CHALSE AND RESISTRADOR NACIONAL



A-0900100-00285401-F-0030336440-20110325

0026279535A 1



La salud es de todos

Minsalud

FÓRMULA MÉDICA

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2020-02-05 16:38:56 Nro. Prescripción 20200205107017276943

averse state	51 T 55 F 50	500 BEST 1400	DAT	OS DEL	PREST	ADOR	加 拉克斯·伊斯·斯特	1,178	海沙山 城市		
Departamento: CALDAS			Municipio: MANIZALES				Código Habilitación: 170010196002				
Documento de (dentificación: 900363673					Nombre Prestador de Servicios de Salud: UPREC UNIDAD DE PREVENCION CLÍNICA MANIZALES						
Dirección: CARRERA 24 NO, 51-02 LOCAL 2						Teléfono: 18962219 EXT, 87139					
The state of the s	STATE OF STA	A SEPTEMBER	DA DA	TOS DE	I. PACIE	NTE .	为第二年 1000	性原理	120年2月2日		
Documento de Identificación: Pri CC30336440 RE		rimer Apellido: Segund VALENC		do Apellido: CiA		Primer Nombre; MONICA		Segundo Nombre:		mbre;	
Número Historia Cilnica: 30336440		Dlagnóstico 110X HIPERT	RIMARIA)	Usuario Régimen: MARIA) CONTRIBUTIVO			Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRI				
		er and the second	明显的 经工厂公司	MEDICA	MENTO)S	7 10 7 10 12				
Tipo preslación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Via Administración		uencia Istración	Indicacione Especiales		Recomendaciones		S Centidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica	
SUCESIVA	[AMLODIPINO] 10MG/1U: [INDAPAMIDA] 2.5MG/1U: [PERINDOPRIL ARGININA] 10MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA	1 DOSIS	ORAL	1 DÍA(S)		SIN INDICACIÓ ESPECIAL	N 180 DIA(S)	TA	MAR UNA BLETA VIA IAL CADA DIA	180 / CIENTO OCHENTA / TABLETA	
SUCESIVA	[TRAMADOL CLORHIDRATO] 100MG/1U / TABLETAS DE LIBERACION MODIFICADA	1 DOSIS	CRAL	1 DIA(S)		SIN INDICACIÓ ESPECIAL	ON 90 DÍA(S)	TOMAR UNA TABLETA VIA ORAL CADA DIA		90 / NOVENTA / TABLETA	
SUCESIVA	[LIRAGLUTIDA] BMG/1ML / OTRAS SOLUCIONES	3 MILIGRAMO(S)	SUBCUTANEA	1 DIA(S)		SIN INDICACIO ESPECIAL	N 180 D(A(S)	SA 3M	SPENSAR XENDA , DOSI IG-SÇ AL DIA	/	
MARKET CO.	F. 100 N. Ct. 2007	PERSONAL PROPERTY.	PRO	FESION	AL TRA	TANTE		发现复数	The second	建筑 第 4555000	
Documento de Identificación: CC1034989895					Nombre: Utana mardela Floriez aguirre					Y	
Registro Profesional: 17271					Firma					/-	
Especialidad:					CodVeri 5220-46AD-2565-ASPO					5A-1791-B62E-B9B2	
		blecida en la Resolu	ción 1885 do 2018.Art.	13. Numer	al 5.					1.4	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No:

046

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

MÓNICA RENDÓN VALENCIA

ACCIONADAS:

COOMEVA EPS

RADICADO:

1700140030052020-00089-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

2.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora **MÓNICA RENDÓN VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.336.400 en contra de **COOMEVA EPS.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Escrito de Tutela

La parte accionante solicitó la protección a sus derechos fundamentales a salud.

Como cimiento de su solicitud, expuso en síntesis los siguientes hechos (Fl. 1).

- Que se encuentra afiliado a COOMEVA en el régimen contributivo en salud.
- Que fue diagnosticada con "HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA" motivo por el cual, su galeno tratante le formuló el medicamento "LIRAGLUTICA 6 MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES" el día 05/02/2020
- Que a la fecha de interposición de la acción de tutela la EPS accionada no había procedido a lo pertinente.

Pretensiones

Del estudio del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la accionante es que se ordene a la entidad accionada AUTORIZAR Y MATERIALIZAR la entrega real y efectiva del

medicamento "LIRAGLUTICA 6 MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES" según lo prescrito por su galeno tratante.

3.2. Admisión y notificaciones.

Mediante auto No. 357 del 17 d febrero del 2020 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto (Fls. 11 y 12).

3.3. Intervenciones

Realizadas las notificaciones, **COOMEVA EPS**, arguyó que el servicio solicitado por la actora no se encuentra cubierto con los recursos a cargo de la UPC, por lo cual, se encuentra que con fecha del 05/02/2020 mediante la solicitud mipres 3421865 con reporte de "aprobada"; así mismo, informó que dicho medicamento se encuentra desabastecido.

Por último, se opuso a la concesión del tratamiento integral solicitado toda vez que la EPS le ha dado a la señora Rendón Valencia todos los insumos y medicamentos de manera oportuna siempre que ha requerido de los mismos.

Pruebas

-Allegadas por la parte accionante:

- (FIs 4 a 9) Copia de la historia clínica de la accionante.
- (Fls. 10) Copia de las órdenes médicas emitidas en favor del accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. Problema jurídico

De acuerdo a los antecedentes expuestos, corresponde a esta Jueza constitucional determinar si en el presente caso la EPS accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la señora **MÓNICA RENDÓN VALENCIA** al no realizarle la entrega del medicamento "LIRAGLUTICA 6 MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES" prescrita por su galeno tratante.

Así mismo, deberá estudiarse la viabilidad de otorgar el tratamiento integral subsiguiente en razón de la patología denominada "HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- El derecho a la integralidad y continuidad en la atención en salud de la accionante.
- Estudio del caso concreto.

3.4 DEL DERECHO A LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD DE LA ACCIONANTE

Frente a este tema, la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-092 de 2018, indicó:

"(...)4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.". La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y termina-ción de los

tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.". Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, du-rante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente". (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.(...)".

Sobre este punto, la H. Corte Constitucional se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

Así, la entidad prestadora del servicio de salud deberá asumir de manera integral las competencias que le corresponden a fin de atender todas las contingencias que puedan afectar el derecho a la salud y su continuidad, pues no puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Tal es la razón para que, la EPS accionada esté en la obligación de atender no solo los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, sino también los no incluido que le sean prescritos a los accionantes con ocasión de sus diagnósticos; ello por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho.

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor EDIER MURILLO GÓMEZ ha sido diagnosticado con "HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA" (Fl. 10), para lo cual, su galeno tratante le prescribió "LIRAGLUTICA 6 MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES" desde el día 05/02/2020, sin que COOMEVA haya procedido a la materialización del mismo.

Se tiene que, a la fecha, no obra prueba en el plenario de que la EPS COOMEVA haya procedido a lo pertinente, con lo cual, encuentra esta falladora que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud, como quiera que dicha prerrogativa encierra dentro de su núcleo esencial, entre otros, el elemento de la continuidad, mismo que indica que una vez iniciada la atención en salud la misma no puede suspenderse por razones de índole administrativo como se logra apreciar en el caso particular.

Sobre el particular, debe indicarse que, si bien es cierto la EPS COOMEVA en el trasegar de la presente causa indicó que dicho medicamento se encontraba autorizado y aprobado desde la misma calenda de la atención en salud, también lo es que su entrega no se ha

Rad. Juzgado: 17001-40-030-05-2020-0008900

efectivizado y lo que busca la accionante es que en efecto se materialice la entrega de lo pertinente.

Por último, se garantizará el **TRATAMIENTO INTEGRAL** con ocasión de "HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA" (Fl. 10), a la señora **MÓNICA RENDÓN VALENCIA**; lo anterior, se itera, por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario impondría a la impetrante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra; y de proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc. Así mismo, se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias¹.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora MÓNICA RENDÓN VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.336.400 en contra de COOMEVA EPS.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR a COOMEVA EPS que en el término de cinco (05) días siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a MATERIALIZAR LA ENTREGA EFECTIVA del medicamento denominado "LIRAGLUTICA 6 MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES", según la prescripción de su galeno tratante.

ORDENAR COOMEVA **EPS** el suministro TERCERO: TRATAMIENTO INTEGRAL a la señora MÓNICA RENDÓN VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.336.400, con ocasión a su diagnóstico de "HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA", entendiendo consultas médicas, exámenes, lo relacionado con este, quirúrgicos, suministro de medicamentos, procedimientos hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ver, entre otras. Sentencias T – 233 de 2011 y T – 576 de 2008.

Rad. Juzgado: 17001-40-030-05-2020-0008900

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HÚRTADO LA JUEZ